

## Modifican la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

### DECRETO SUPREMO N° 076-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 122-96-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 027 y 050-2000-EF, y 030-2001-EF, se aprueban las Tablas de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

Que, el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, establece que la solicitud de restitución, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, deberá indicar, entre otros, la declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios;

Que el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444, recoge los principios del derecho administrativo sancionador que deben regir a las entidades públicas en su relación con los administrados; entre ellos el Principio de Tipicidad, según el cual las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que en el caso de las sanciones aplicables a las infracciones de los beneficiarios de la restitución simplificada de los derechos arancelarios pueden llegar a ser excesivamente onerosas en comparación con el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que la sanción debe tener proporcionalidad con relación al cumplimiento de la obligación legal impuesta;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 102 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifícase el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 027 y 050-2000-EF, y 030-2001-EF, conforme a lo siguiente:

“1.9 Aplicables a los beneficiarios del Régimen del Drawback

Infracción/Concepto	Referencias Legales	Sanción
Consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución	Inciso i) Art. 103	- Equivalente al 100% del monto restituido indebidamente cuando la se consignen datos falsos que tengan incidencia en su determinación. - Equivalente al 10% del monto restituido indebidamente, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación. - 0.10 UIT cuando no tengan incidencia en su determinación.”

**Artículo 2.-** Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, modificado por el presente Decreto Supremo, se entenderá como datos erróneos, entre otros, los referidos a la utilización de insumos adquiridos localmente ingresados con beneficios arancelarios consignados en la solicitud de restitución.

**Artículo 3.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los casos en los cuales los datos consignados en la solicitud de restitución serán considerados como falsos o erróneos para efecto de lo dispuesto en el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas